



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 038

La Paz, 11 FEB 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro en representación de Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 de 3 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 12 de marzo de 2014, Hernán Rudiger Cádiz Soto presentó reclamación directa en contra de Línea Sindical Trans Azul reportando el extravío de su equipaje consistente en computadoras (fojas 3).

2. Habiendo sido declarada procedente la reclamación directa presentada, dada la disconformidad del usuario con el monto de indemnización propuesto por el operador, el interesado presentó la respectiva reclamación administrativa y el 13 de mayo de 2014 el ente regulador emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 78/2014, a través del cual formuló cargos en contra de Línea Sindical Trans Azul por el presunto extravío del equipaje del usuario en el viaje con ruta Oruro – Cochabamba de 10 de marzo de 2014 (fojas 9 a 14).

3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014 de 29 de julio de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Hernán Rudiger Cádiz Soto e instruyó a Línea Sindical Trans Azul la reposición de dos computadoras extraviadas, contenidas en el equipaje del usuario o el pago de su valor en moneda nacional o extranjera. Tal determinación fue asumida en base a los siguientes argumentos (fojas 29 a 37):

i) De la prueba aportada por el usuario, se evidenció que éste llevaba en su equipaje dos computadoras Laptop marca Sony/Vaio, series SVF15N27CLS MX2 y SVF14N15CLS MX2, con valores de \$us1499 y \$us1320, respectivamente.

ii) El artículo 57 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011 establece que en caso de que el talón de equipaje no contara con la firma del pasajero y el equipaje fuera extraviado o presentara pérdida de contenido, el operador será responsable de su reposición.

iii) Al no existir una respuesta del operador a la formulación de cargos, de conformidad al artículo 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 corresponde dar por admitidos los cargos formulados y declarar probada la reclamación.

4. Verificada la notificación a Línea Sindical Trans Azul con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014, el 2 de septiembre de 2014, Walter Morante Navarro en representación de dicha empresa formuló recurso de revocatoria en contra de la referida resolución, exponiendo lo siguiente (fojas 41 a 44):

i) El artículo 67 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 determina que el pasajero no debe incluir en su equipaje artículos de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos); aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles, i-pod, entre otros).

ii) El equipaje se extravió debido a que el buzón en el que éste era transportado se abrió a causa de la inclinación del bus en una curva.

iii) El regulador colocó en estado de indefensión a Línea Sindical Trans Azul, advirtiéndose su parcialidad con el usuario por el hecho de que no se verificó la notificación con la formulación de cargos a los representantes de la empresa que se encuentran en la Terminal de Buses de





Cochabamba, porque la notificación fue entregada en la boletería de la empresa.

iv) Destacándose que el usuario tiene la obligación normativamente establecida de no transportar objetos de valor en su equipaje, corresponde que la ATT considere tal determinación, advirtiéndose que el regulador no puede imponer arbitrariamente una sanción en contra de Línea Sindical Trans Azul.

v) Se observa que el artículo 70 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 establece que en caso de extravío del equipaje procede una indemnización de Bs 70 por kilo faltante, hasta un máximo de 20 kilos lo que determina un monto máximo de Bs1400, importe que Línea Sindical Trans Azul estuvo de acuerdo en cancelar al interesado.

5. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 de 3 de octubre de 2014, el ente regulador desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Walter Morante Navarro en representación de la Línea Sindical Trans Azul en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 50 a 53):

i) El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

ii) El artículo 64 de la mencionada Ley determina que el recurso de revocatoria debe ser planteado por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

iii) De la revisión de antecedentes se advierte que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014 fue notificada a Línea Sindical Trans Azul el 15 de agosto de 2014, de manera que el recurso de revocatoria debió ser planteado hasta el día 29 del señalado mes, no obstante lo cual, recién fue presentado el 2 de septiembre de 2014, es decir fuera del plazo legalmente establecido.

iv) En función a lo referido corresponde desestimar el recurso planteado dada su extemporánea presentación, sin que amerite ingresar en el análisis de otras cuestiones planteadas por el interesado.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 en fecha 10 de octubre de 2014, el día 15 del referido mes, Walter Morante Navarro en representación de Línea Sindical Trans Azul presentó un memorial denominado “nulidad de Procedimiento”, el cual fue calificado como recurso jerárquico en contra de la mencionada resolución y en el que el interesado manifestó los siguientes argumentos (fojas 56):

i) A pesar de que en el otrosí del memorial de recurso de revocatoria se señaló domicilio en oficinas de la terminal de buses de la ciudad de Oruro, la ATT practicó la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 en la Terminal de Buses de Cochabamba.

ii) Considerando que el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 establece que la notificación será practicada en el lugar señalado expresamente como domicilio, el hecho de que el regulador incumpliera tal determinación supone vulneración al debido proceso viciando de nulidad el procedimiento.

iii) Si bien el ente regulador manifiesta que el memorial de recurso de revocatoria fue recibido el 2 de septiembre de 2014, se destaca que dicho memorial fue enviado a la ciudad de La Paz el 28 de agosto de 2014, sin que se tenga una debida constancia de su recepción, destacándose que la empresa “Express Courier Jet” encargada de transportar el citado memorial de recurso de revocatoria, informó que éste fue entregado el 29 de agosto hasta medio día.

iv) Lo referido evidencia vulneración de los actos procedimentales viciando de nulidad los actos de procedimiento.





7. Mediante Auto RJ/AR-090/2014 de 22 de octubre de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro en representación de Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 (fojas 61).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 115/2015 de 10 de febrero de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro en representación de Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 de 3 de octubre de 2014 y en consecuencia se confirme totalmente dicha Resolución.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 115/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Por su parte, el párrafo V del mencionado artículo dispone que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) de la recepción por el interesado; b) de la fecha de la notificación; c) de la identidad del notificado o de quien lo represente; y d) del contenido del acto notificado.

2. El artículo 19 de la referida Ley dispone que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. Asimismo, el inciso a) del párrafo I del artículo 20 de dicha Ley prevé que si el plazo se señala por días, se computarán los días hábiles administrativos.

3. Los párrafos I y II del artículo 21 de la citada norma establecen que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; comienzan a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

4. Según el artículo 64 de la mencionada Ley, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

5. En atención a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, en relación a que en el otrosí del memorial de recurso de revocatoria el operador señaló domicilio en oficinas de la terminal de buses de la ciudad de Oruro, no obstante lo cual la ATT practicó la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014 en la Terminal de Buses de Cochabamba, es necesario destacar que si bien es cierto que el recurrente en su memorial de recurso de revocatoria señaló domicilio en la ciudad de Oruro, por otra parte resulta evidente que el operador se dio por notificado con la diligencia que le fue practicada en la ciudad de Cochabamba, conforme demuestra el hecho de que en fecha 28 de agosto elaboró el correspondiente memorial de recurso de revocatoria lo que comprueba que efectivamente tomó conocimiento del acto emitido a partir de la notificación realizada por el ente regulador, aspecto que no fue desvirtuado por el interesado.

Al respecto, corresponde manifestar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 1845/2004-R de 30 de noviembre de 2004, estableció que "los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se





lleen las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida".

De lo referido y en atención a los parámetros normativos contenidos en la mencionada Sentencia 1845/2004-R se resalta la validez y eficacia de la notificación practicada por el ente regulador con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014.

6. Sobre lo manifestado por el interesado en sentido de que en atención al párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 la notificación debe ser practicada en el lugar señalado expresamente como domicilio, por lo que el hecho de que el regulador incumpliera tal determinación supone vulneración al debido proceso viciando de nulidad el procedimiento, cabe reiterar en la línea de lo precedentemente señalado que si bien la notificación debe ser practicada en el domicilio señalado por el administrado, por otra parte considerando que el objetivo de la notificación es el de poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, resulta evidente que Línea Sindical Trans Azul sí tomó cabal conocimiento del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014, prueba de lo cual es que procedió a impugnarla a través de su memorial de 28 de agosto de 2014, por lo que de ninguna manera puede admitirse que el operador no fuera notificado, destacándose nuevamente la validez y eficacia de tal notificación de conformidad a los parámetros jurídicos establecidos por la Sentencia 1845/2004-R.

7. Respecto a que si bien el ente regulador manifestó que el memorial de recurso de revocatoria fue recibido el 2 de septiembre de 2014, dicho memorial habría sido enviado a la ciudad de La Paz el 28 de agosto de 2014, sin que se tenga una debida constancia de su recepción, destacándose que la empresa "Express Courier Jet" encargada de transportar el citado memorial de recurso de revocatoria, habría informado que éste fue entregado el 29 de agosto hasta medio día; debe decirse en primer término y a objeto de corroborar la validez de la notificación practicada con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014, que el propio recurrente admite que envió su recurso de revocatoria dentro del plazo normativamente establecido, sin desconocer que tomó conocimiento del acto impugnado a través del procedimiento de notificación aplicado por el ente regulador.

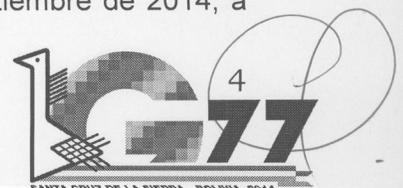
Adicionalmente, debe decirse que de la revisión del expediente se observa a fojas 72 que el referido memorial de recurso de revocatoria fue recibido por la ATT el 2 de septiembre de 2014, es decir fuera del plazo de interposición de 10 días normativamente establecido, teniendo en cuenta que si la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014 se verificó el 15 de agosto de 2014, correspondía que el recurso de revocatoria fuera interpuesto hasta el 29 de dicho mes y sin embargo recién fue presentado el 2 de septiembre, es decir fuera del plazo legalmente establecido.

8. En atención a lo expresado se advierte que no existe ninguna vulneración de los actos procedimentales por parte del ente regulador como sostiene en forma totalmente injustificada el interesado, ni los supuestos vicios de nulidad del procedimiento a los que éste hace referencia.

9. Una vez rebatida la argumentación planteada por el recurrente, amerita precisar si el ente regulador adoptó una decisión conforme a derecho al desestimar el recurso de revocatoria planteado por Línea Sindical Trans Azul en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014, así debe puntualizarse lo siguiente:

i) El 15 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes notificó a Línea Sindical Trans Azul con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014 en su domicilio ubicado en la Terminal de Buses de la ciudad de Cochabamba, conforme acredita la diligencia de notificación cursante a fojas 40 del expediente del caso en análisis.

ii) Toda vez que la referida Resolución fue notificada el 15 de agosto de 2014, el plazo de 10 días para la correspondiente interposición del recurso de revocatoria previsto por el artículo 64 de la Ley N° 2341, vencía al final de la última hora del 29 de dicho mes; Línea Sindical Trans Azul presentó su impugnación en instancia de revocatoria el día 2 de septiembre de 2014, a





horas 17:22, según consta a fojas 72 del expediente del caso de autos, vale decir, fuera del plazo legalmente establecido al efecto.

iii) Al respecto, debe recordarse el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe reiterar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

iv) Sobre el particular, teniendo en cuenta que el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo no constituye una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues, por un lado, guarda estrecha relación con el principio de preclusión y, por otro lado, obliga a la Administración a no admitir que los administrados eludan el cumplimiento de los plazos procesales, este Ministerio evidencia que dada la extemporánea interposición del recurso de revocatoria, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes asumió una determinación conforme a derecho al desestimar el recurso de revocatoria planteado por la Línea Sindical Trans Azul en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 89/2014.

10. Finalmente, corresponde dejar establecido que de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión cuando el estado en el que se ha visto colocado el recurrente se debe a su propia negligencia, culpa, impericia o falta de previsión.

11. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro en representación de Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 de 3 de octubre de 2014 y en consecuencia confirmar totalmente dicha Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro en representación de Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1862/2014 de 3 de octubre de 2014 y, consiguientemente, confirmar totalmente dicha Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda